

EDJ 2015/270043

TSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 5ª, S 18-12-2015, nº 1191/2015, rec. 1111/2013
Pte: Peña Elías, Mª Antonia de la

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	6

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita art.23.3 de RD 2063/2004 de 15 octubre 2004. Rgto. general del régimen sancionador tributario
Cita art.45.2 de RDLeg. 3/2004 de 5 marzo 2004. TR de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
Cita Ley 58/2003 de 17 diciembre 2003. Ley General Tributaria
Cita art.48, art.55, art.139.1 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa
Cita art.248 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial
Cita art.24.2 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
Cita Ley 230/1963 de 28 diciembre 1963. General Tributaria

Jurisprudencia

Cita STC Pleno de 26 abril 1990 (J1990/4435)

Versión de texto vigente Texto actualmente vigente

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

C/ General Castaños, 1, Planta 1 - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2013/0021260

Procedimiento Ordinario 1111/2013

Demandante: D. /Dña. Armando

PROCURADOR D. /Dña. SONIA LOPEZ CABALLERO

Demandado: Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid. Ministerio de Economía y Hacienda

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE

MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

SENTENCIA 1191

RECURSO NÚM.: 1111-2013

PROCURADOR DÑA.: SONIA LÓPEZ CABALLERO

Ilmos. Sres.:

Presidente

D. José Alberto Gallego Laguna

Magistrados

D. José Ignacio Zarzalejos Burguillo

Dña. María Antonia de la Peña Elías

En la Villa de Madrid a 18 de Diciembre de 2015

Visto por la Sala del margen el recurso núm. 1111-2013 interpuesto por Don Armando representado por la procuradora DÑA. SONIA LÓPEZ CABALLERO contra fallo del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 26.6.2013 reclamación nº NUM000, NUM001 interpuesta por el concepto de IRPF habiendo sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal del recurrente, se interpuso el presente recurso, y después de cumplidos los trámites preceptivos, formalizó la demanda que basaba sustancialmente en los hechos del expediente administrativo, citó los fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso, y concluyó con la suplica de que en su día y, previos los trámites legales se dicte sentencia de conformidad con lo expuesto en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Se dio traslado al Abogado del Estado, para contestación de la demanda y alegó a su derecho lo que consideró oportuno, y solicitó la confirmación en todos sus extremos del acuerdo recurrido.

TERCERO.- Estimándose necesario el recibimiento a prueba y una vez practicadas las mismas, se emplazó a las partes para que evacuaran el trámite de conclusiones, lo que llevaron a efecto en tiempo y forma, señalándose para votación y fallo la audiencia del día 15-12-2015 en que tuvo lugar, quedando el recurso concluso para Sentencia.

Siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. María Antonia de la Peña Elías.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación procesal de Don Armando, parte recurrente, impugna de manera acumulada las resoluciones de 26 de junio de 2013, dictadas por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid siguientes:

-Resolución desestimatoria de la reclamación económico administrativa número NUM000 deducida contra acuerdo sancionador por infracciones tributarias leves derivado del acta de conformidad A01- NUM002 en concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los ejercicios 2005 y 2006, por importes reducidos de 54.250,62 euros y 44.036,85 euros, respectivamente.

-Resolución desestimatoria de la reclamación económico administrativa número NUM001 deducida contra acuerdo sancionador por infracción tributaria leve derivado del acta de conformidad A01- NUM003 en concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2007, por importe reducido de 42.655,91 euros.

Ambas resoluciones se confirman los acuerdos sancionadores impugnados y rechazan la cuestión de la no aplicación de la normativa fiscal sobre operaciones vinculadas cuando ha sido suprimido el regimen de transparencia fiscal, la existencia de infraestructura empresarial y medios para llevar a cabo el desarrollo de su actividad económica por parte de la entidad 69 Producciones SL y la vulneración de la libertad de empresa, siendo el reclamante, persona física, el que presta servicios personalísimos para terceros y la sociedad no añade valor alguno ni es necesaria y se ha creado para tributar menos y en cuanto a la sanción se ha acreditado la culpabilidad del reclamante y el acuerdo sancionador se encuentra debidamente motivado.

SEGUNDO.- Se solicita por la parte recurrente la anulación de los acuerdos recurridos y de los acuerdos sancionadores de los que proceden y alega, en síntesis, que:

Tanto los acuerdos sancionadores como las resoluciones recurridas incurren en falta de motivación porque todos ellos se limitan a reproducir el contenido de las actas con ennumeración de preceptos legales conceptos generales y cita sesgada de jurisprudencia sin referirse a su conducta que califica de culpable.

Falta la prueba de su culpabilidad y esta corresponde a la Administración remitiéndose a la jurisprudencia y doctrina del Tribunal Constitucional que estima aplicables.

Concurre la causa de exclusión de la responsabilidad de interpretación razonable de la norma fiscal aplicable, pues el concepto que recoge el artículo 45.2 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el real Decreto 3/2004, de 5 de marzo, de medios personales y materiales para el desarrollo de las actividades de la sociedad vinculada dista de ser meridianamente clara en su interpretación y en su caso interpretó que 69 Producciones SL tenía infraestructura y medios para el ejercicio de su actividad. No cabe la rotundidad con la que se afirma su culpabilidad, puesto que la sociedad contaba con dos empleados a tiempo completo a los que remuneraba, con un local destinado en exclusiva a la actividad y otros activos materiales (mobiliario, equipos informáticos y transporte) para llevar a cabo su actividad.

Se ha aportado el expediente incompleto con infracción de los artículos 48 y 55 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa e indefensión y quiebra de las garantías procesales, ya que fueron solicitadas las actuaciones inspectoras y expedientes sancionadores seguidas cerca de 69 Producciones SL.

TERCERO.- El Abogado del Estado se opone al recurso y alega que el recurrente es socio mayoritario de 69 Producciones SL con el 75% del capital y administrador solidario, los ingresos de esta proceden fundamentalmente de la facturación por la sociedad a terceros de los servicios prestados por el recurrente como artista derivados de su participación en programas de televisión, sin embargo el recurrente percibe por sus servicios a la sociedad como rendimientos de trabajo menos de la mitad; la realidad es que la sociedad es creada participada y controlada por el recurrente sin que aporte valor añadido relevante a la actividad del artista y socio hasta el punto de que la actividad podría llevarse a cabo directamente solo por el recurrente sin necesidad de interponer sociedad alguna; por ello resultaba de aplicación las normas sobre valoración de operaciones vinculadas en 2005 y 2006 que no se aplicaron; las infracciones tributarias imputadas fueron calificadas de leves al no existir ocultación y el acuerdo sancionador se encuentra debidamente motivado de manera que el recurrente conoce las razones por las que se impone sanción con motivación de su culpabilidad.

CUARTO.- En primer lugar no puede admitirse la nulidad porque el expediente esta incompleto, en consideración a que se esta impugnando los acuerdos sancionadores dictados contra el recurrente, que traen causa de la regularización que derivada de actas de la Inspección de los Tributos del Estado suscritas en conformidad en concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y estas son las actuaciones que deben integrar el expediente administrativo, sin perjuicio de que, por la vinculación que existe con la regularización practicada a la sociedad 69 Producciones SL, a la que se reduce la base imponible con el importe de los rendimientos que corresponden al socio, valorados a precio de mercado entre partes independientes en libre competencia, las actuaciones inspectoras hagan remisiones al resultado de las actuaciones inspectoras seguidas contra la persona jurídica, pero sin que su falta de aportación cause indefensión ni se vulneren garantías procesales ni los preceptos que se invocan. Al expediente sancionador deben incorporarse las actuaciones necesarias para su resolución, de acuerdo con los artículos 210 de la Ley 58/2003 y 23.3 del real decreto 2063/2004, de 15 de octubre.

QUINTO.- Se discute también la legalidad de la sanción impuesta al recurrente, quien alega que el acuerdo sancionador no se encuentra motivado ni se acredita su culpabilidad y además concurre una interpretación razonable de la norma como causa excluyente de la responsabilidad.

El acuerdo sancionador por IRPF de 2005 y 2006 impone al actor sanciones por importes de 103.334,51 euros en 2005 y de 83.879,72 en 2006, que quedan fijadas en 54.250,62 euros y 44.036,85 euros, respectivamente por haber prestado conformidad a la regularización, por una infracción tributaria, calificada de leve por no existir ocultación, del artículo 191 de la Ley 58/2003 por dejar de ingresar todo o parte de la deuda tributaria que resulta de la correcta autoliquidación del impuesto haciendo aplicación también del artículo 191.5 de la misma Ley y el acuerdo sancionador por IRPF del ejercicio 2007, imputa al recurrente una infracción tributaria tipificada en el mismo artículo de la Ley 58/2003, que se califica de leve por falta de ocultación y le impone una sanción que previa aplicación de la reducción por conformidad con la regularización queda fijada en 42.655,91 euros.

Por lo que se atañe a la falta de motivación y de culpabilidad que se aduce. El principio de culpabilidad se encuentra recogido en el art. 183.1 de la vigente Ley 58/2003 que "son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en esta u otra ley", lo que viene a significar que no existe un régimen de responsabilidad objetiva en materia de infracciones tributarias y que el precepto da por supuesta la exigencia de responsabilidad en los grados de dolo y culpa o negligencia grave, no pudiendo ser sancionados los hechos más allá de la simple negligencia, excluyéndose la imposición de sanciones por el mero resultado y sin atender a la conducta del contribuyente. Así se pronuncia el Tribunal Constitucional en sentencias 76/1990, de 26 de abril, y 164/2005, de 20 de junio.

La normativa tributaria presume que la actuación de los contribuyentes está realizada de buena fe, por lo que corresponde a la Administración la prueba de que concurren las circunstancias que determinan la culpabilidad del infractor en la comisión de infracciones tributarias. Por ello, debe ser el pertinente acuerdo el que, en virtud de la exigencia de motivación que impone a la Administración la Ley General Tributaria, refleje todos los elementos que justifican la imposición de la sanción, sin que la mera referencia al precepto legal que se supone infringido (sin contemplar la concreta conducta del sujeto pasivo o su grado de culpabilidad) sea suficiente para dar cumplimiento a las garantías de todo procedimiento sancionador, ya que tal proceder impide el control jurisdiccional sobre el modo en que la Administración ha hecho uso de su potestad, al desconocer las razones o valoraciones que ha tenido en cuenta para imponer una determinada sanción. Así lo ha declarado la mencionada sentencia 164/2005 del Tribunal Constitucional al afirmar que "no se puede por el mero resultado y mediante razonamientos apodícticos sancionar, siendo imprescindible una motivación específica en torno a la culpabilidad o negligencia y las pruebas de las que ésta se infiere", tesis que también ha proclamado la Sala Tercera del Tribunal Supremo en sentencias de 8 de mayo de 1997, 19 de julio de 2005, 10 de julio de 2007 y 3 de abril de 2008, entre otras, en las que se exige una motivación específica en las resoluciones sancionadoras en torno a la culpabilidad o negligencia del contribuyente. En ese mismo sentido se pronuncia también la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6 de junio de 2008, que proclama la obligación que recae sobre la Administración tributaria de justificar de manera específica el comportamiento del que se infiere la existencia de la culpabilidad precisa para sancionar, no siendo suficiente a tal fin juicios de valor ni afirmaciones generalizadas, sino datos de hecho suficientemente expresivos y detallados, con descripción individualizada de las operaciones que puedan entenderse acreedoras de sanción, porque las sanciones tributarias "no pueden ser el resultado, poco menos que obligado, de cualquier incumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes".

La sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 2010 afirma que "el principio de presunción de inocencia garantizado en el art. 24.2 CE no permite que la Administración tributaria razone la existencia de culpabilidad por exclusión o, dicho de manera más precisa, mediante la afirmación de que la actuación del obligado tributario es culpable porque no se aprecia la existencia de una discrepancia interpretativa razonable". Y también proclama que "en aquellos casos en los que, como el presente, la Administración tributaria no motiva mínimamente los hechos o circunstancias de los que deduce que el obligado tributario ha actuado culpablemente, confirmar la sanción porque este último no ha explicitado en qué interpretación alternativa y razonable ha fundado su comportamiento, equivale,

simple y llanamente, a invertir la carga de la prueba, soslayando, de este modo, las exigencias del principio de presunción de inocencia, en virtud del cual la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia", ya que "sólo cuando la Administración ha razonado, en términos precisos y suficientes, en qué extremos basa la existencia de culpabilidad, procede exigir al acusado que pruebe la existencia de una causa excluyente de la responsabilidad."

En sentencias posteriores, la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo mantiene los mismos principios referidos expresamente a la vigente Ley 58/2003 y así en la sentencia de 19 de diciembre de 2013, recurso 2924/2012, afirma que "a la vista del contenido del artículo 179.2.d) de la Ley 58/2003 precepto, idéntico en lo esencial al artículo 77 de la anterior LGT de 1963, forzoso resulta reconocer que para que una determinada conducta pueda ser considerada constitutiva de infracción tributaria es necesario que el sujeto pasivo haya incurrido en una conducta de carácter doloso o culposo, obviando el mínimo deber de diligencia que se le puede reclamar. Todo ello de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional que insiste en que una determinada actuación sólo puede ser calificada como infracción tributaria y, en consecuencia, resulta sancionable cuando concurre, entre otros, el elemento subjetivo de la culpabilidad, no siendo admisible en nuestro ordenamiento jurídico un sistema de responsabilidad objetiva (entre otras muchas, sentencias de 26 de abril de 1990 o 20 de junio de 2005). En este contexto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha tenido ocasión de analizar el referido artículo 179.2.d) de la LGT/2003 invocado por el recurrente sigue considerando, como ya había hecho anteriormente bajo la aplicación de la LGT de 1963, que la exclusión de responsabilidad que se contiene en el citado artículo no se ciñe únicamente a los supuestos de presentación de una declaración basada en una interpretación razonable de la norma, sino que lo que se exige es una actuación diligente por parte del sujeto pasivo, como demuestran la expresión "entre otros supuestos" que se contiene en dicho precepto. Son precisamente esas menciones las que han llevado a este Tribunal Supremo a reconocer que la existencia de una interpretación razonable de la norma no agota las posibilidades de exclusión del elemento de la culpabilidad, pues lo que se exige en todo caso es que el contribuyente haya puesto la diligencia debida en el cumplimiento de sus obligaciones

En la sentencia de 9 de octubre de 2014, la misma Sala y Sección del Alto Tribunal, se refiere a la motivación de los acuerdos sancionadores en los términos que siguen: " respecto de la inexistencia de culpabilidad, el Tribunal Supremo en una constante y uniforme línea jurisprudencial ha formado un sólido cuerpo de doctrina sobre los requisitos que deben concurrir para la imposición de sanciones en el ámbito tributario. En este sentido, como recuerda la STS de 9-12-97 y de acuerdo con la sentencia del Tribunal Constitucional 76/1990 de 26 de abril, no existe un régimen de responsabilidad objetiva en materia de infracciones tributarias y la culpabilidad del sujeto infractor se vincula a la circunstancia de que su conducta no se halle amparada por una interpretación jurídica razonable de las normas fiscales aplicables. Especialmente, cuando la Ley haya establecido la obligación a cargo de los particulares de practicar operaciones de liquidación tributaria, la culpabilidad del sujeto infractor exige que tales operaciones no estén respondiendo a una interpretación razonable de la norma, porque si bien esa interpretación puede ser negada por la Administración, su apoyo razonable, sobre todo si va acompañado de una declaración correcta, aleja la posibilidad de considerar la conducta como culpable."

Y también se refiere a la motivación de los acuerdos sancionadores en la sentencia de 6/06/2014, recurso 1411/12, en la que dice "Para poder apreciar la existencia de una motivación suficiente y de un juicio de culpabilidad, resulta menester enjuiciar si la Administración probó la culpabilidad de sujeto pasivo y si concurrían elementos bastantes para considerar que hubo infracción del Ordenamiento Jurídico (SS. 15 de octubre de 2009, casa. 6567/2003, y 21 de octubre de 2009, casa 3542/2003). No es el interesado quien ha de probar la falta de culpabilidad, sino que ha de ser la Administración la que demuestre la ausencia de diligencia, como señalábamos en la sentencia de 10 de julio de 2007 (rec. unif. doctr. 306/2002), por lo que sólo cuando la Administración ha razonado, en los términos precisos y suficientes, en qué extremos basa la existencia de culpabilidad, es cuando procede exigir al interesado que pruebe la existencia de una causa excluyente de la responsabilidad. En cualquier caso, se revela imprescindible una motivación específica --inexistente en el expediente sancionador obrante en autos-- en torno a la culpa o la negligencia y las pruebas de que se infiere (sentencias 6 de julio de 2008, casa. 146/2004 y 6 de noviembre de 2008, casa. 5018/2006).

El acuerdo sancionador que aquí se impugna motiva la conducta, cuando menos, negligente que atribuye al contribuyente infractor, enlazando la conducta determinante de la regularización practicada con la culpa, con datos de hecho expresivos y detallados y descripción individualizada de la conducta que merece ser sancionada, así como suficiente motivación específica de la culpa y de las pruebas de las que se infiere, ya que el recurrente llevo a cabo una conducta que debe calificarse de negligente al no declarar la totalidad de los rendimientos que lo correspondían por su actividad personalísima de artista, valiéndose de una sociedad interpuesta controlada por él que no añade valor a su actividad y aunque cuenta con algunos medios materiales y humanos además del artista para su desempeño son accesorios y sin aplicar como debía las normas de valoración de operaciones vinculadas con la finalidad de conseguir una tributación inferior que la que correspondía porque los tipos impositivos en el IRPF son mas elevados que en el Impuesto sobre Sociedades y en este último cabe la deducción de mas gastos.

Los acuerdos sancionadores cumplen las exigencias legales y jurisprudenciales en torno a la culpabilidad y a la motivación de la misma. Así en el fundamento de derecho 3º.2.B) que se refiere a la aplicación al caso concreto del elemento de la culpabilidad, lo ponen de manifiesto de una forma casi exhaustiva cuando expresan:

La voluntariedad de la infracción concurre cuando el contribuyente conoce la existencia de la norma (en este caso en lo referido a operaciones vinculadas) y la incumple, a diferencia de los supuestos en que la declaración sea incorrecta en razón de algunas deficiencias u oscuridades de la norma tributaria, que justifiquen una divergencia de criterio jurídico razonable.

A juicio del instructor de este procedimiento, concurre en el interesado el requisito subjetivo (la concurrencia de culpa o negligencia) preciso para la exigencia de responsabilidad tributaria, ya que, incumplió de forma consciente la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. D. Armando es administrador y socio de la sociedad 69 PRODUCCIONES, SL.

Pese a la independencia de ambas personas en el orden jurídico, es innegable una estrecha vinculación entre las mismas y un conocimiento total y absoluto, por ambas, de las actividades de una y otra, así como de sus obligaciones y las consecuencias de su incumplimiento.

Es el socio quien ha creado la sociedad, la participa, administra y controla, junto con su cónyuge. La sociedad no aporta, a juicio de la inspección, prácticamente valor añadido alguno a la actividad artística desarrollada por la persona física para terceros. Se ha hecho constar que D. Armando tiene una relación laboral con 69 PRODUCCIONES, actividad por la que recibe un salario, y que consiste en la realización de una actividad artística que reciben las productoras de televisión, que son los sujetos pasivos a los que 69 PRODUCCIONES factura, por importes muy superiores a aquéllos en los que se cifra la relación laboral con el socio.

Los servicios que presta el artista son servicios personalísimos, que ha de prestar él personalmente, porque se trata de presentar o colaborar en un programa de televisión por sus características personales, y que la sociedad por sí sola no está en disposición de prestar. En los propios contratos firmados con terceros figura el artista como persona que ha de realizar el trabajo. Claramente puede concluirse que la actividad podría haberse contratado directamente entre la persona física y la productora, sin necesidad de actuar a través de una sociedad intermediaria.

Es necesario precisar que no procedería regularización tributaria alguna si la valoración de la remuneración de la persona jurídica a la persona física hubiese sido al valor normal de mercado, lo que no ha ocurrido. Pero la retribución fijada a D. Armando por parte de 69 PRODUCCIONES es de 675.000 euros en 2007, mientras que lo que pagaron las productoras y empresas a 69 PRODUCCIONES por contar con los servicios del artista fue muy superior, concretamente 1.471.673,54 euros en 2007 (la retribución fijada a D. Armando por parte de 69 PRODUCCIONES es de 350.000 euros en 2005 y 375.000 en 2006, mientras que lo que pagaron las productoras y empresas a 69 PRODUCCIONES por contar con los servicios del artista fue muy superior, 1.124.943,94 euros y 1.050.645,43 euros, respectivamente).

La mencionada valoración, realizada por la sociedad y la persona física, ha carecido a juicio de la inspección del rigor mínimo exigible y ha incumplido manifiestamente los criterios de valoración de las operaciones vinculadas establecidos normativamente. El beneficio para la persona física es obvio, pues con este actuar elude la aplicación de los tipos marginales más elevados del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, declarando una base imponible notoriamente inferiores a las debidas; mientras que los ingresos tributan en sede de la sociedad conforme al Impuesto sobre Sociedades, aplicando incentivos en el tipo de gravamen como empresa de reducida dimensión, y engrosando además indebidamente el capítulo de gastos, gastos que no tendrían cabida en la parte de la autoliquidación de la persona física que se refiere a los rendimientos del trabajo personal.

Lo anterior permite apreciar que la concurrencia de la persona jurídica y la incorrecta valoración de la operación vinculada, ha permitido al obligado tributario eludir los tipos impositivos progresivos y más elevados de IRPF. Además, la concurrencia de la persona jurídica ha permitido beneficiarse de la deducción en sede de la sociedad de gastos no relacionados con la propia actividad.

Así, vistos los hechos y circunstancias expuestos en el expediente, debe considerarse que el obligado tributario no tenía duda razonable acerca de la necesaria aplicación del valor de mercado aplicable a los servicios que él como socio administrador ha prestado a la sociedad.... y que está ha facturado a terceros, debido a la infravaloración de los mismos.

La otra cuestión que plantea el recurrente es la concurrencia de la circunstancia del artículo 179.1.d) de la citada Ley, de actuación amparada en una interpretación razonable de la norma por el obligado tributario, afirma al respecto que la exigencia de que la sociedad cuente con medios personales y materiales para el desarrollo de su actividad es un concepto interpretable, no se puede afirmar con la rotundidad con que lo hace la Inspección su culpabilidad, puesto que 69 Producciones SL para el desempeño de su actividad contaba con dos trabajadores contratados a tiempo completo y contaba con medios materiales con un local destinado en exclusiva a la actividad y otros activos materiales (mobiliario, equipos informáticos y medio de transporte)

Sin embargo no puede apreciarse tal circunstancia en primer lugar porque el recurrente ha prestado su conformidad a los hechos que han determinado que la sociedad 69 Producciones SL, bajo en control total del recurrente, no añade valor alguno a los servicios personalísimos que ha prestado el recurrente, los contratos celebrados entre la sociedad y los terceros exigían que fuera Don Armando quien prestase los servicios y los podía haber prestado sin intermediación de la sociedad y en segundo lugar porque como dicen los acuerdos sancionadores recurridos no pueden apreciarse en el presente expediente ninguna de las eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 179.2 de la Ley 58/2003, en especial la de que se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias por la aplicación de una interpretación razonable de la norma, ya que no existe ninguna imprecisión en las normas reguladoras del Impuesto, las cuales resultan claras, concisas e interpretables en un solo sentido, en cuanto al supuesto que nos ocupa. No puede apreciarse interpretación razonable de la norma en su actuación, ni existe una laguna legal, ni concurren los caracteres necesarios para ser considerada como error invencible

Estos hechos están probados y aceptados por el sujeto pasivo, según se especifica en el acta mencionada en el antecedente primero, y la determinación de las bases imponibles y demás conceptos inherentes a la declaración del periodo y concepto impositivo señalado en el antecedente anterior no plantea dudas razonables en cuanto a la interpretación de la normativa aplicable al Impuesto, y que los preceptos expuestos deben ser interpretados de acuerdo con la necesaria acepción dentro del Derecho Tributario sancionador del principio de culpabilidad. Por ello, se estima que la conducta del obligado tributario fue voluntaria, en el sentido de que se entiende que le era exigible otra conducta distinta, en función de las circunstancias concurrentes. Por todo ello, se entiende que existe grado de culpa suficiente en el actuar de D. Armando a los efectos del correspondiente expediente sancionador y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 183.1 de la LGT.

Por lo que no apreciándose la concurrencia de ninguna de las causas de exclusión de responsabilidad previstas en el artículo 179.2 de la Ley 58/2003 , General Tributaria, se estima que procede la imposición de sanción.

SEXTO.- Por lo expuesto y una vez rechazadas todas las cuestiones que el recurrente plantea procede la desestimación del recurso con imposición de costas a los efectos previstos por el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

FALLO

Que, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por la procuradora Doña Sonia López Caballero, en representación de Don Armando, contra las resoluciones de 26 de junio de 2013, dictadas por el Tribunal Economico Administrativo Regional de Madrid desestimatorias de la reclamación economico administrativa número NUM000, deducida contra acuerdo sancionador por infracciones tributarias leves derivado del acta de conformidad A01- NUM002, en concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los ejercicios 2005 y 2006, por importes reducidos de 54.250,62 euros y 44.036,85 euros, respectivamente, y de la reclamación economico administrativa número NUM001 deducida contra acuerdo sancionador por infracción tributaria leve derivado del acta de conformidad A01- NUM003 en concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2007, por importe reducido de 42.655,91 euros, por ser ajustadas a derecho las resoluciones recurridas. Se hace expresa imposición de costas al recurrente.

Notifíquese esta resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma cabe recurso de casación en unificación de doctrina.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, hallándose celebrando audiencia pública el día en la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, lo que certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079330052015101207